



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-84/2021

**ACTOR:** EMILIO RICARDO  
MORALES CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRÍQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

**COLABORARON:** SONIA  
LÓPEZ LANDA Y LUIS  
ANTONIO RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Emilio Ricardo Morales Cruz**<sup>1</sup>, quien impugna la sentencia del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**<sup>2</sup> emitida en el juicio ciudadano local **JDC/13/2021**, que desechó la demanda promovida por el actor, en la cual controvertió el acuerdo **IEEPCO-CG-33/2020** dictado por el Consejo General del

---

<sup>1</sup> En adelante actor.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal Electoral de Oaxaca, Tribunal local o Tribunal responsable.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual aprobó los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Concejalías a los Ayuntamientos de la citada entidad.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DEL ACUERDO.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
II. Juicio Federal .....	4
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE .....	21

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, porque tal y como lo resolvió el Tribunal local, la demanda promovida por el actor en aquella instancia se presentó de forma extemporánea.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Contexto.**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente.



1. **Aprobación de los lineamientos.** El diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-32/2020**, por el cual aprobó los lineamientos de Candidaturas Independientes.
2. En misma fecha, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-33/2020**<sup>4</sup>, aprobó los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Concejalías a los Ayuntamientos de la citada entidad<sup>5</sup>.
3. **Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local dio formalmente inicio al proceso electoral en Oaxaca.
4. **Expedición de constancia como aspirante.** El treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto local, expidió a favor del actor Constancia de aspirante a candidato independiente para la elección de Concejalías a los ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021<sup>6</sup>.
5. **Demanda de juicio ciudadano local.** El dieciocho de enero del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano en

<sup>3</sup> En lo sucesivo Instituto local.

<sup>4</sup> Documento consultable en la dirección electrónica:  
[www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG332020.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG332020.pdf)

<sup>5</sup> Documentos que obran a fojas 42 y 50 del cuaderno accesorio 1.

<sup>6</sup> Documento que obra a foja 23 del cuaderno accesorio 1.

contra del acuerdo **IEEPCO-CG-33/2020**, así como del procedimiento para recabar y presentar el apoyo ciudadano a través del uso del portal Web y de la aplicación móvil a través de personal auxiliar.

**6. Sentencia impugnada.** El veintitrés de enero del año en curso, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda promovida por el actor, al haber sido presentada de forma extemporánea<sup>7</sup>.

## **II. Juicio federal.**

**7. Demanda.** El veintiséis de enero del año en curso, el actor presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la citada resolución.

**8. Turno.** El nueve de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó que se integrara el expediente **SX-JDC-84/2021**, así como turnarlo a su ponencia a cargo.

**9. Consulta competencial.** El once de febrero del año en curso, esta Sala Regional sometió a consulta de la Sala Superior de este Tribunal, respecto de quién debía conocer del presente asunto, al controvertirse entre otras cuestiones temas relacionados con la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano para las candidaturas independientes.

**10. Resolución de Sala Superior.** El diecisiete de febrero del año en curso, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del asunto.

---

<sup>7</sup> Documento que obra a foja 87 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-84/2021

**11. Turno.** El diecinueve de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente **SX-JDC-84/2021**, a la ponencia a su cargo.

**12. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda, así como dictó el cierre de instrucción correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la etapa para recabar apoyo ciudadano para las candidaturas independientes en la elección de Concejalías del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; que forma parte de la circunscripción en la que tiene competencia esta Sala.

**14.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195,

fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>, así como lo ordenado por la Sala Superior mediante resolución de diecisiete de febrero del año en curso, recaída a la consulta de competencia formulada por esta Sala Regional.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

**15.** En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

**16. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de sus impugnaciones y se exponen los conceptos de agravio que consideró pertinentes.

**17. Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó al actor el veinticinco de enero del año en curso, y la demanda de mérito fue presentada el veintiséis siguiente, por lo cual resulta evidente que la presentación de la demanda fue oportuna.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-84/2021

**18. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor fue quien promovió el juicio local, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**19. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia definitiva del Tribunal local.

**20.** En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se continuará con el estudio de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **Pretensión y agravios del actor**

**21.** De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución del Tribunal local para que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional analice y se pronuncie al respecto.

**22.** Para ello, el actor expresa que el Tribunal local emitió una sentencia con una indebida fundamentación y motivación violatoria de sus derechos político-electorales, además de incongruente, al desechar su demanda bajo el argumento que fue presentada de forma extemporánea.

**23.** Lo anterior, sin considerar que el acuerdo y lineamientos para recabar apoyo ciudadano crean efectos de tracto sucesivo, mismos que no fueron materia de análisis por el Tribunal local.

**24.** Señala que, no es impedimento que el acuerdo impugnado genere actos que le afecten con posterioridad a su emisión, situación por el cual se actualizan los actos de tracto sucesivo que hizo valer ante el Tribunal responsable.

**25.** En ese sentido, refiere que lo correcto era que el Tribunal local analizara el fondo del asunto, ya que los actos de tracto sucesivo no causan firmeza para exigir su impugnación en el plazo de cuatro días que marca la ley.

**26.** Si bien, el actor hace valer un solo agravio del cual se desprenden diversos argumentos, serán analizados de forma individual sin que ello repare agravio al actor, en virtud de que no se deja de lado el estudio de alguno de estos, resultando aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro, “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>9</sup>.

### **Consideraciones del Tribunal local**

**27.** El Tribunal local en la sentencia impugnada razonó, en esencia, que la demanda promovida por el actor fue presentada de forma extemporánea en virtud de lo siguiente:

**28.** El acuerdo mediante el cual fueron aprobados los lineamientos para recabar apoyo ciudadano fueron emitidos el diez de noviembre del dos mil veinte, en tanto que la constancia que acreditó al actor como aspirante a candidato independiente a las Concejalías del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



fue expedida el treinta y uno de diciembre de la misma anualidad.

29. En ese sentido, el actor tuvo dos momentos para impugnar el acuerdo impugnado y los lineamientos, razón por la cual no se actualizan los efectos de tracto sucesivo hechos valer; por tanto, si presentó su demanda local hasta el dieciocho de enero del año en curso, es que se actualice su extemporaneidad.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

30. Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio hecho valer por el actor, pues tal y como lo razonó el Tribunal local en la sentencia impugnada, la demanda del juicio local fue promovida de forma extemporánea, ya que los actos que expuso en la instancia local no son omisiones de tracto sucesivo como lo pretende hacer valer.

### **Diferencia entre acción y omisión de una autoridad**

31. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XVII/2018 (10a.), sostuvo que las omisiones como actos de autoridad no se configuran con la simple inactividad.

32. Esto es que, en el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

33. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a la ciudadanía a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones; en este orden

de ideas, pueden identificarse, al menos, tres tipos de omisiones en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: omisiones administrativas, omisiones judiciales y omisiones legislativas.

**34.** Sobre ese particular, se tiene que las omisiones de carácter administrativas, se presenta cuando la autoridad u órgano de carácter administrativo tiene un deber jurídico y no lo cumple, por lo que requiere una inactividad de la administración, de modo que se presenta una no actuación.

**35.** Por lo que respecta a la omisión judicial, la misma se presenta cuando la autoridad jurisdiccional deja de realizar una acción respecto de una petición formulada o de una obligación que la ley le confiere, así como de formular y emitir la resolución correspondiente.

**36.** Por su parte, la omisión legislativa se entiende como aquella en que el órgano legislativo omite expedir alguna ley o bien que expidiéndola no lo haga respecto alguna disposición reglamentaria de la misma.

**37.** Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 41/2002, razonó que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica.

**38.** En ese sentido, lo cierto es que el acto debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-84/2021

sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable.

**39.** De lo anterior, se puede concluir que las omisiones son aquellas en las cuales, cualquier autoridad teniendo la obligación expresa por la ley de hacer algo no lo lleva a cabo, situación que no se actualiza cuando hay un “hacer” por parte de ésta.

**40.** Con base en lo anterior, esta Sala Regional asevera que en el caso que nos ocupa de la emisión del acuerdo y los lineamientos controvertidos no se actualizan las omisiones hechas valer por el actor, debido a que tanto el acuerdo como los lineamientos prevén una serie de actos los cuales establecen los pasos que deberán llevarse a cabo por las personas aspirantes a obtener una candidatura independiente para las Concejalías del municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, para obtener el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para alcanzar su finalidad.

**41.** De ahí que, al ser aprobados el acuerdo y los lineamientos, los aspirantes o bien, quienes obtuvieron su constancia de aspirantes a ocupar una de las candidaturas independientes, debieron formular las posibles inconformidades que se tienen en contra del contenido de aquéllos.

**42.** Ello, con la finalidad de que el Instituto responsable se encuentre en posibilidad de enmendar los posibles vicios que pudiera tener el acto controvertido, o bien, pueda explicar a los